

Expediente: 304/22
Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ ARRENDAR S.R.L S/ EXPROPIACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARADE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJM) N°1
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS
Fecha Depósito: 19/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A
90000000000 - CORRALES DE VOCOS, FANNY OLIMPIA-DEMANDADO
90000000000 - CORRALES, GUILLERMO SEGUNDO-DEMANDADO
90000000000 - CORRALES, OLGA DEL ROSARIO-DEMANDADO
90000000000 - CORRALES, HECTOR ROLANDO-DEMANDADO
90000000000 - CORRALES, JUAN CARLOS-DEMANDADO
90000000000 - CORRALES, STELLA MARIS-DEMANDADO
90000000000 - CORRALES, MARÍA JIMENA-DEMANDADO
27176133568 - ARAGON, JOSE ADRIAN-DEMANDADO
20284767161 - MEDRANO, GABRIEL DAVID-APODERADO/A
20116207207 - CESIONARIO ARRENDAR SRL, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámarade Apelaciones Multifueros (Civil CJM) N°1

ACTUACIONES N°: 304/22



H20850128785

CIVIL Y COMERCIAL SALA I

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ ARRENDAR S.R.L S/ EXPROPIACION. EXPTE. N° 304/22.

Concepción, 18 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 31/7/2026 por el letrado Gabriel D. Medrano, apoderado de Arrendar SRL, en contra de la sentencia N° 599 dictada el 6/7/2026 por este Tribunal, en estos autos caratulados: “Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán c/ Arrendar SRL s/ Expropiación” - expediente n° 304/22, y

CONSIDERANDO

1.- Que por resolución n° 599 de fecha 6/7/2026 este Tribunal resolvió: “I.-NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Gabriel David Medrano, apoderado de la demandada Arrendar SRL, en fecha 18/11/2025, contra la sentencia definitiva n° 547 de fecha 13/10/2025 y su aclaratoria n° 610 del 3/11/2025; dictadas por la Sra. Juez Subrogante del Juzgado Civil y Comercial Única Nominación del Centro Judicial Monteros, en los autos caratulados: “Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán c/ Arrendar SRL s/ Expropiación” - expediente n° 304/22, por lo considerado. II.-HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el letrado Máximo E.

Gómez, en representación del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, en fecha 27/10/2025, ampliado el 13/11/2025 contra la sentencia definitiva n° 547 de fecha 13/10/2025 y su aclaratoria n° 610 del 3/11/2025; dictadas por la Sra. Juez Subrogante del Juzgado Civil y Comercial Única Nominación del Centro Judicial Monteros, en los autos caratulados: “Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán c/ Arrendar SRL s/ Expropiación” - expediente n° 304/22, por lo considerado. III.-DECLARAR la nulidad de la sentencia n° 13/10/2025 y su aclaratoria n° 610 del 3/11/2025 dictada por la Sra. Juez Subrogante del Juzgado Civil y Comercial Única Nominación del Centro Judicial Monteros, en lo referente a la base regulatoria y los honorarios regulados, y dictar la sustitutiva que queda redactada de la siguiente manera: “VI.-FIJAR como base regulatoria, por la acción de expropiación, la suma de \$301.600.894,28 al 13/10/2025. VII.-FIJAR como base regulatoria, por la acción de daños y perjuicios, la suma de \$42.366.690 al 13/10/2025. VIII.-REGULAR honorarios por el proceso principal, acción de expropiación: -Al letrado Máximo Eduardo Gómez por su intervención como apoderado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, la suma de \$37.398.510,88; -Al letrado Mario Agustín Racedo por su actuación como apoderado del demandado, Arrendar SRL, la suma de \$17.140.984; -Al letrado Gabriel David Medrano por su actuación como apoderado de la parte demandada Arrendar SRL, la suma de \$34.281.968,06; -Y a la letrada María Gabriela Saade por su actuación como patrocinante del demandado, José Adrián Aragón, la suma de \$11.058.699,45. IX.- REGULAR a los peritos actuantes en autos, Ingeniero Agrimensor Juan Luis Giménez e Ingeniero Civil Geofredo Andrés Juan Alberto Rush, la suma de \$6.032.017,88 a cada uno de ellos. X.- REGULAR honorarios por la acción de daños: -Al letrado Máximo Eduardo Gómez por su intervención como apoderado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, la suma de \$5.253.469,56; -Al letrado Mario Agustín Racedo por su actuación como apoderado del demandado, Arrendar SRL, la suma de \$2.407.840,21; -Al letrado Gabriel David Medrano por su actuación como apoderado de la parte demandada Arrendar SRL, la suma de \$4.815.680,43; -Y a la letrada María Gabriela Saade NO CORRESPONDE REGULACIÓN por la acción de daños y perjuicios, por no haber realizado labor profesional en la misma. XI.- En todos los casos deberá adicionarse el IVA en caso de que corresponda, y los correspondientes intereses. XII.- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores.”, conforme lo considerado. IV.-COSTAS: a) por los recursos interpuestos contra la sentencia definitiva en la acción de expropiación, en atención a los vencimientos recíprocos se imponen por el orden causado, atendiendo además que lo relativo al cuestionamiento de la base regulatoria de los honorarios regulados, estuvo motivado por un error jurisdiccional. No obstante ello, cabe indicar que los honorarios de la letrada María Gabriela Saade, por su contestación de agravios del recurso interpuesto por el letrado apoderado de Superior Gobierno, referidos a la imposición de costas de primera instancia, serán a cargo de la actora, por haber resultado vencida (arts. 61, 62 del CPCC). V.-HONORARIOS correspondientes a las actuaciones realizadas en esta Alzada: -Al letrado Máximo Eduardo Gómez por su intervención como apoderado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, en doble carácter, por el recurso interpuesto y por la contestación de agravios de la demandada, Arrendar SRL, la suma de \$16.067.688; -Al letrado Gabriel David Medrano por su actuación como apoderado de la parte demandada Arrendar SRL, por la interposición del recurso y la constatación de los agravios del recurso interpuesto por la parte actora, la suma de \$16.067.688; -Y a la letrada María Gabriela Saade en el carácter de patrocinante del demandado, José Adrián Aragón, en la suma de \$675.000 (conforme resolución n° 7/26 del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Sur, vigente a partir del 20 de abril de 2026). VI.- TENER PRESENTE LA RESERVA DEL CASO FEDERAL realizada por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, Arrendar SRL y el Sr. José Adrián Aragón”.

2.- Contra dicha sentencia, el letrado Gabriel D. Medrano, apoderado de Arrendar SRL, dedujo recurso de aclaratoria en fecha 31/7/2026.

En los fundamentos del recurso solicitó se aclare y expida expresamente este Tribunal sobre el punto “7 c) Cuantificación indemnizatoria”.

Expresó que la sentencia establece expresamente el criterio que, en caso de quedar firme lo resuelto, deberán utilizar las partes para confeccionar la planilla de actualización de deuda, pero entendió el recurrente que la resolución omitió expedirse respecto al destino que debe darse a los intereses generados en plazo fijo por la suma depositada inicialmente por la expropiante; y que en el criterio de la sentencia dichos intereses son accesorios del capital de \$129.941.901,76 dado en pago inicialmente, y representan el único resguardo previsto en ésta para evitar su desvalorización con el paso del tiempo, conforme párrafo de la resolución que transcribe.

Adujo que el criterio de actualización dispuesto en autos establece, por una parte, aplicar intereses a tasa activa desde la fecha de desposesión hasta la fecha de pago, sólo a la diferencia existente entre la suma de la sentencia (\$225.499.418) y la depositada inicialmente \$129.941.901,76, es decir sobre \$95.557.516,24; y por otra parte, la suma de dinero depositada en cuanta bancaria judicial correspondiente a los intereses generados en plazo fijo, deben ser computados como los accesorios de un capital que se dio en pago por la actora expropiante y que entre ellos -capital originario e intereses devengados- conforman una unidad patrimonial de propiedad exclusiva del expropiado, pero al momento de precisar cómo realizar el cálculo se omitió por completo referirse a los intereses generados por el plazo fijo, los cuales deberían ser adicionados íntegramente al monto a pagarse.

Indicó que esa pauta es la que debe ser expresamente aclarada y dejar establecido que, luego de realizar el cálculo conforme lo establece la sentencia, los intereses generados en plazo fijo deben ser adicionados íntegramente al pago y no ser utilizados para pagar intereses devengados por la diferencia; puesto que en este último caso el capital depositado inicialmente, que conforme criterio de la sentencia no debe ser actualizado a tasa activa, quedaría sin actualización alguna.

Solicitó que se precise el destino a darse a los intereses generados en plazo fijo de modo tal que las partes tengan certeza respecto a todos los montos que deben computarse en el cálculo, incluido los intereses generados a plazo fijo en cuenta bancaria judicial; es decir que la Excm. Cámara se expida expresamente, al momento de establecer el criterio para practicar planilla de actualización de deuda, disponiendo que los intereses generados en plazo fijo por el capital depositado inicialmente por la expropiante, y aún no percibido por el expropiado, deben ser adicionados íntegramente a la suma a pagar, luego de realizar el cálculo ya establecido en el fallo.

3.- Conforme lo dispone el art. 767 del CPCC, el recurso de aclaratoria constituye un remedio de carácter estrictamente excepcional, que habilita al mismo Tribunal a corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones en que hubiera incurrido la resolución, siempre que ello no importe alterar lo sustancial de lo decidido. Ello así, no constituye una vía para reeditar el debate ya resuelto, modificar el sentido sustancial de la decisión ni obtener un nuevo pronunciamiento sobre cuestiones que fueron expresamente consideradas al dictarse la sentencia.

Desde tal perspectiva, la resolución cuestionada resulta suficientemente clara. En efecto, de la lectura del considerando “7.- c) Cuantificación indemnizatoria por expropiación” surge que este Tribunal respaldó lo decidido por la Sra. Juez, quien expresamente se expidió conforme a derecho (Ley 5006 y CCyCN) sobre la forma de confeccionar la planilla de cálculo y la imputación de intereses de la suma depositada en plazo fijo. En el párrafo aludido se analizó lo decidido y se lo confrontó con la legislación respectiva, corroborando su adecuación; la decisión sobre los intereses se encuadró en esa dinámica.

No existe omisión alguna que habilite la aclaratoria: la sentencia de este Tribunal no omitió referirse a los intereses generados por el plazo fijo, dado que sobre el punto se expidió concretamente la

magistrada de primera instancia.

Bajo tales parámetros, se advierte que la presentación de la demandada no evidencia un concepto oscuro, una contradicción ni una omisión susceptible de ser subsanada por esta vía. Antes bien procura obtener una reinterpretación de lo decidido sobre la confección de la planilla y, eventualmente, su modificación, lo cual excede notoriamente el marco del recurso de aclaratoria.

Ante ello, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria deducido en fecha 31/7/2026 por el letrado Gabriel D. Medrano, apoderado de Arrendar SRL, manteniendo incólume la resolución de fecha 6/7/2026.

Por ello, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 31/7/2026 por el letrado Gabriel D. Medrano, apoderado de Arrendar SRL, en contra de la sentencia N° 599 dictada el 6/7/2026 por este Tribunal, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 18/08/2026

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.